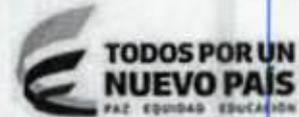




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501510571



20175501510571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
POPA TOURS LTDA
OLAYA HERRERA CARRERA 65 NO 32 B - 45
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58471 de 10/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

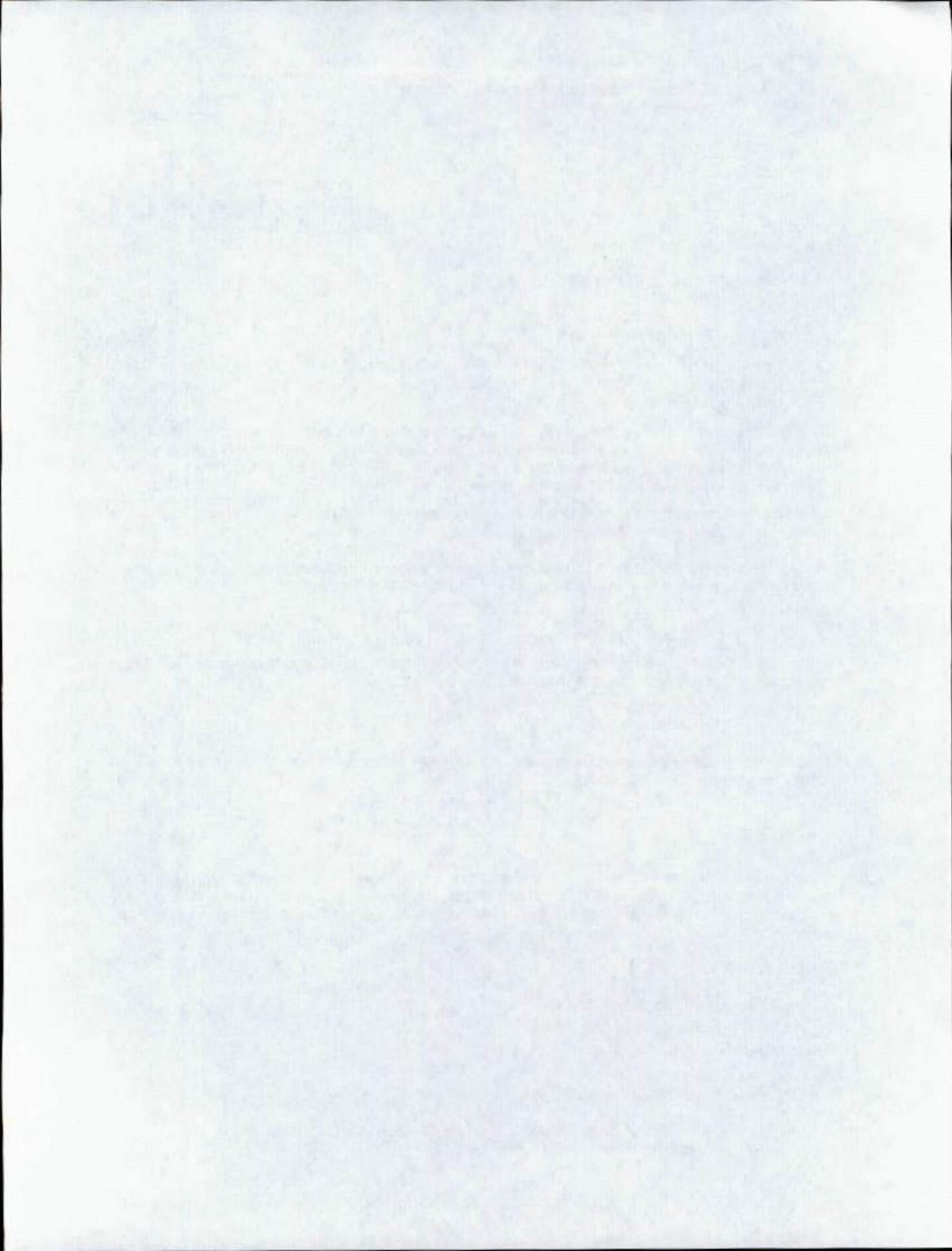
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 58471 DE 10 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, el Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 1996, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

- 5 8 4 7 1 10 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. **2016830348801762E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, que tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 115 del 08 de agosto del 2002 el Ministerio de Transporte otorgó Habilidadación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA.**, con **NIT. 890403176-7**, en la modalidad de transporte Especial.
2. A través de Comunicación de Salida No. 20158200508031 de 14 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, durante el día 19 de agosto de 2015.
3. El 19 de agosto del 2015, se practicó visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, para verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación.

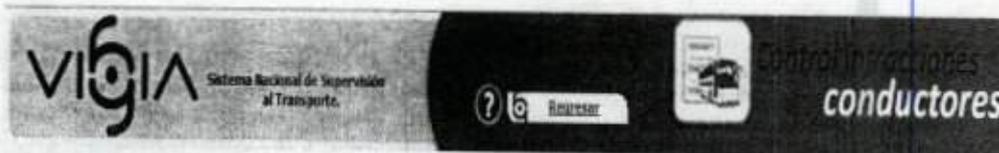
Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. **2016830348801762E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**

4. Mediante Radicado No. 20155600633522 del 31 de agosto de 2015, el Contratista Territorial Bolívar remite acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, con sus respectivos anexos.
5. Mediante Memorando No. 20158200099813 del 14 de octubre de 2015, los Profesionales Comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección presentan informe de visita practicada el 19 de agosto de 2015, el cual plasma las siguientes conclusiones:

(...) "3. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la POPA TOURS LTDA, NIT: 890.403.176-7 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir:

(...) 3.2 *No Cumple con la remisión del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores."*
6. A través de Memorando No. 20158200099863 de fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**.
7. Se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, tiene al mes de diciembre de 2016, 22 entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, las cuales son las siguientes:



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

POPATOURS LTDA / NIT: 890403176

Entrega de información

 Usted tiene 22 entregas pendientes...

Entregas pendientes  Consultar entregas 

8. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, la cual fue notificada conforme el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso fijado en la página web de esta Superintendencia, el día 07 de febrero de 2017 y desfijado el día 13 de febrero de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa ⁵⁸⁴⁷¹ ^{10 NOV 2017} aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. **2016830348801762E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**

9. Verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO entre el día 15 de febrero de 2017 y el 07 de marzo de 2017, se puede evidenciar que, pese a que se le garantizó a la investigada el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, esta no presentó escrito de Descargos contra la Resolución de Apertura No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, ni solicitó o aportó pruebas.
10. Posteriormente, a través de Auto No. 22526 del 02 de junio del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su comunicación, la cual fue notificada mediante Comunicación de Salida No. 20175500546111 del 05 de junio de 2017, la cual se notificó mediante Comunicación de Salida No. 20175500546111 del 05 de junio de 2017 a través de Guía No. RN771288607CO, entregado el 16 de junio de 2017.
11. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad "ORFEO" se pudo evidenciar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 22526 del 02 de junio del 2017, pese a habersele concedido el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, conforme al numeral 2.2 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200099813 del 14 de octubre de 2015, tiene 22 entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores infringiendo presuntamente lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 1383 de 2010

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMMLV)."

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7

1. Comunicación de Salida No. 20158200508031 de 14 de agosto de 2015, por el cual se comisiona profesionales para que realizaran visita de inspección a la investigada, durante el día 19 de agosto de 2015.
2. Acta de visita de inspección del 19 de agosto de 2015 en las instalaciones de la investigada.
3. Radicado No. 20155600633522 del 31 de agosto de 2015.
4. Memorando No. 20158200099813 del 14 de octubre de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el día 19 de agosto de 2015.
5. Memorando de traslado No. 20158200099863 de fecha 14 de octubre de 2015 y sus anexos.
6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. **2016830348801762E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**

oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

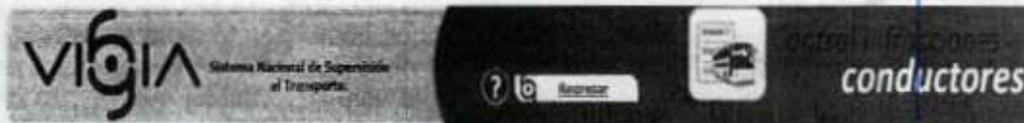
El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada no presentó escrito de descargos, ni de alegatos, pese a que se le concedieron los términos establecidos en los artículos 47 y 48 del CPACA.

La presente investigación se origina con base al cumulo de pruebas como fueron: el acta de visita de inspección, practicada a la empresa investigada el 19 de agosto de 2015, Memorando No. 20158200099813 del 14 de octubre de 2015, en el que se realiza el análisis de la información recopilada y remitida por la investigada, concluyendo con una serie de hallazgos que se encontraron, dando origen a la Resolución No. 63639 del 23 de noviembre del 2016.

En este sentido, mediante esta Resolución se formula **CARGO ÚNICO**, debido a que la empresa investigada presuntamente tiene entregas pendientes del Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de Tránsito de los Conductores.

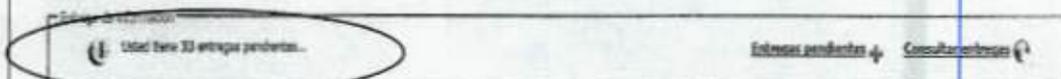
Frente a este cargo, debido a que la empresa investigada no presentó descargos lo cual fue corroborado en la base de Gestión Documental de la entidad "ORFEO", considera este Despacho indispensable verificar que efectivamente no esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante el sistema de VIGIA; donde se observa lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

POPATOURS LTDA / NIT: 890403176



De las anteriores imágenes se concluye que la empresa vigilada, a la fecha tiene 33 entregas pendientes referentes al Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de Tránsito de los Conductores, entregas que van desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2017; evidenciando además que la investigada no ha realizado ninguna acción tendiente a subsanar o si quiera mitigar la transgresión de las normas citadas.

En este orden de ideas, al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, se encuentra particular que esta no ejerce debidamente su derecho a la defensa, optando por guardar silencio, a pesar de que esta Entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado del Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente en cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Entendiéndose, el silencio según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, porque la Ley, interpreta ese silencio como una presunción ya que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que como quiera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con **NIT. 890403176 - 7**, no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos, alegatos de conclusión o presentar pruebas, en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, además que frente a la conducta sancionada existe un cumulo probatorio el cual permanece incólume frente a la inactividad probatoria de la vigilada, dejando como conclusión y determinar lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio, observándose una imprudencia o desacato, en los deberes de las normas legales y regulatorias en la materia.

Así las cosas, observa esta Delega, que la investigada no logró acatar o si quiera realizar acciones tendientes para subsanar la conducta con la cual está transgrediendo lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, en virtud de que no atendió diligentemente los requerimientos realizados por esta entidad competente.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentaría.

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-578 del 14 diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será al juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraeventos, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7

CARGO ÚNICO endilgado y así probar la presunta falta cometida por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción contenida en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, es congruente para sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7.

PARÁMETROS DE GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.***
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.***
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*
(Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de las conductas es la consagrada en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7, con **MULTA** la cual consiste frente al **CARGO ÚNICO** de CIEN (100) S.M.M.L.V., por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE(\$73.771.700.00)**, sanciona imponer al año 2017, al

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. **2016830348801762E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con NIT. **890403176 - 7**

encontrar que la conducta enunciada es una **CONDUCTA CONTINUADA**⁴, ya que no se ha logrado comprobar el cese de la infracción, generando un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con NIT. **890403176 - 7**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con NIT. **890403176 - 7**, con **MULTA** la cual consiste frente al **CARGO ÚNICO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00)**, sanción a imponer al año 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA.**, identificada con NIT. **890403176 - 7**, ubicada en la **OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45**, de la

⁴ Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución (Subrayado fuera del texto).

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78626 del 30 de diciembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801762E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial POPA TOURS LTDA., identificada con NIT. 890403176 - 7

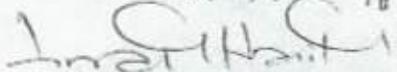
ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

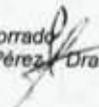
- 5 8 4 7 1 10 NOV 2017

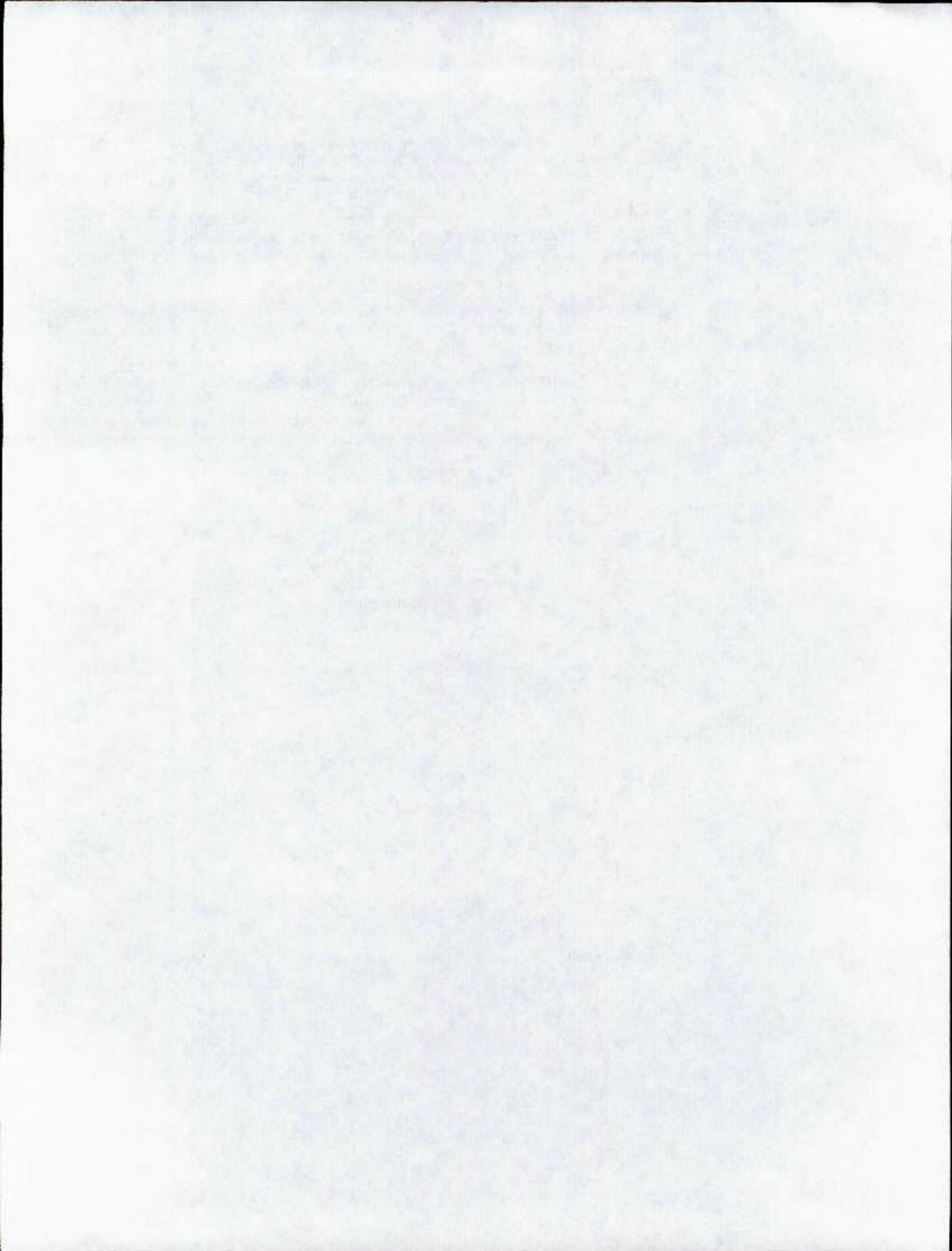


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Quintero Torrado

Revisó: Pablo Sierra. / Fernando A. Pérez. Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.







Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	POPA TOURS LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matricula	0001477303
Identificación	NIT 890403176 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160412
Fecha de Matricula	19781222
Fecha de Vigencia	20201128
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	14.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 7912 - Actividades de operadores turísticos.

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	NUEVO BOSQUE TRANSV, 49B N° 29 B 54
Teléfono Comercial	6907526
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45
Teléfono Fiscal	6714110
Correo Electrónico	popatoursltda@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.C.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	POPA TOURS		CARTAGENA	Establecimiento	RM			RNT

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

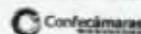
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

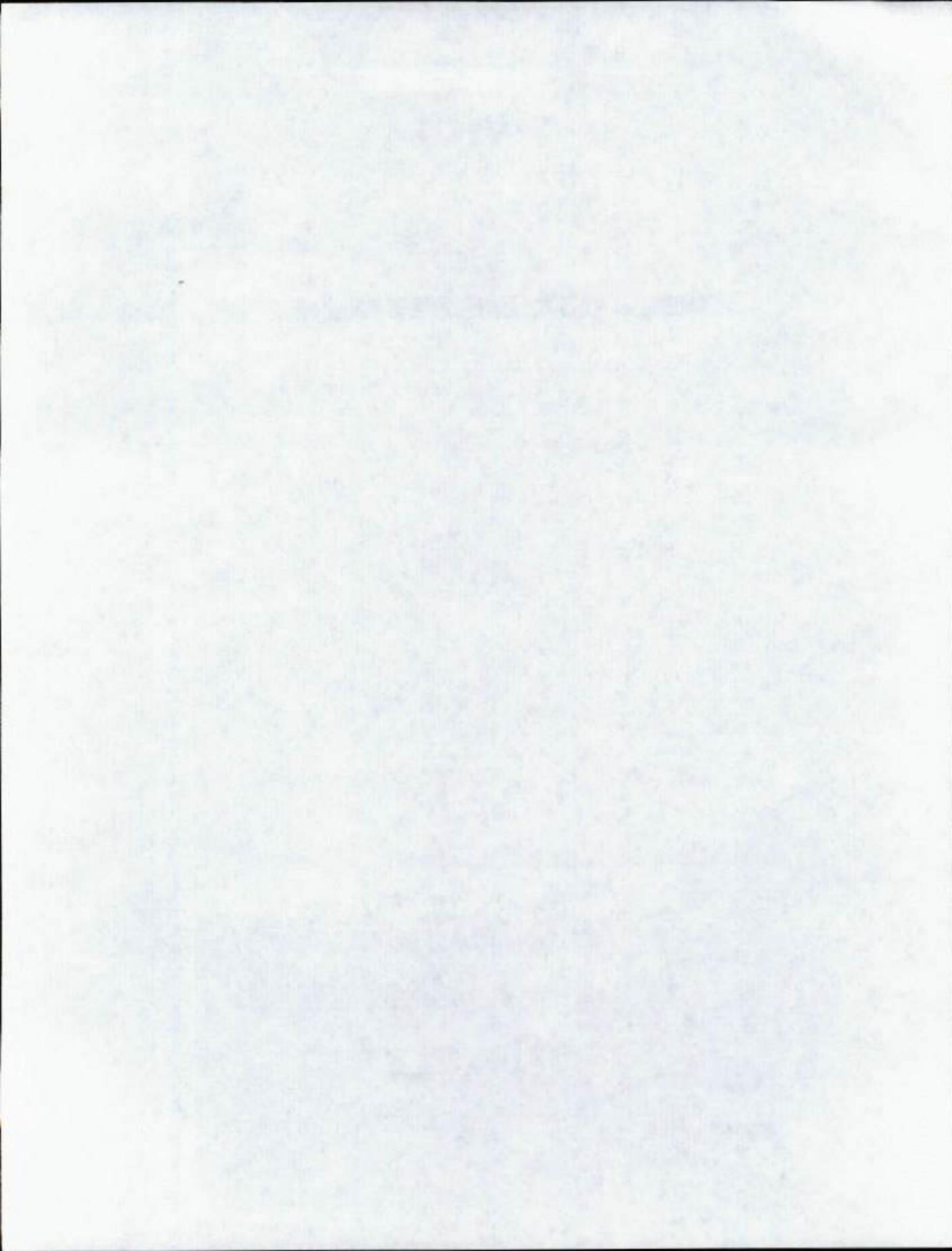
Representantes Legales

Notas: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegriite

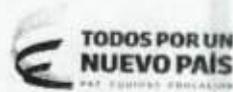


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501420921



20175501420921

Bogotá, 14/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
POPA TOURS LTDA
OLAYA HERRERA CARRERA 65 NO 32 B - 45
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58471 de 10/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

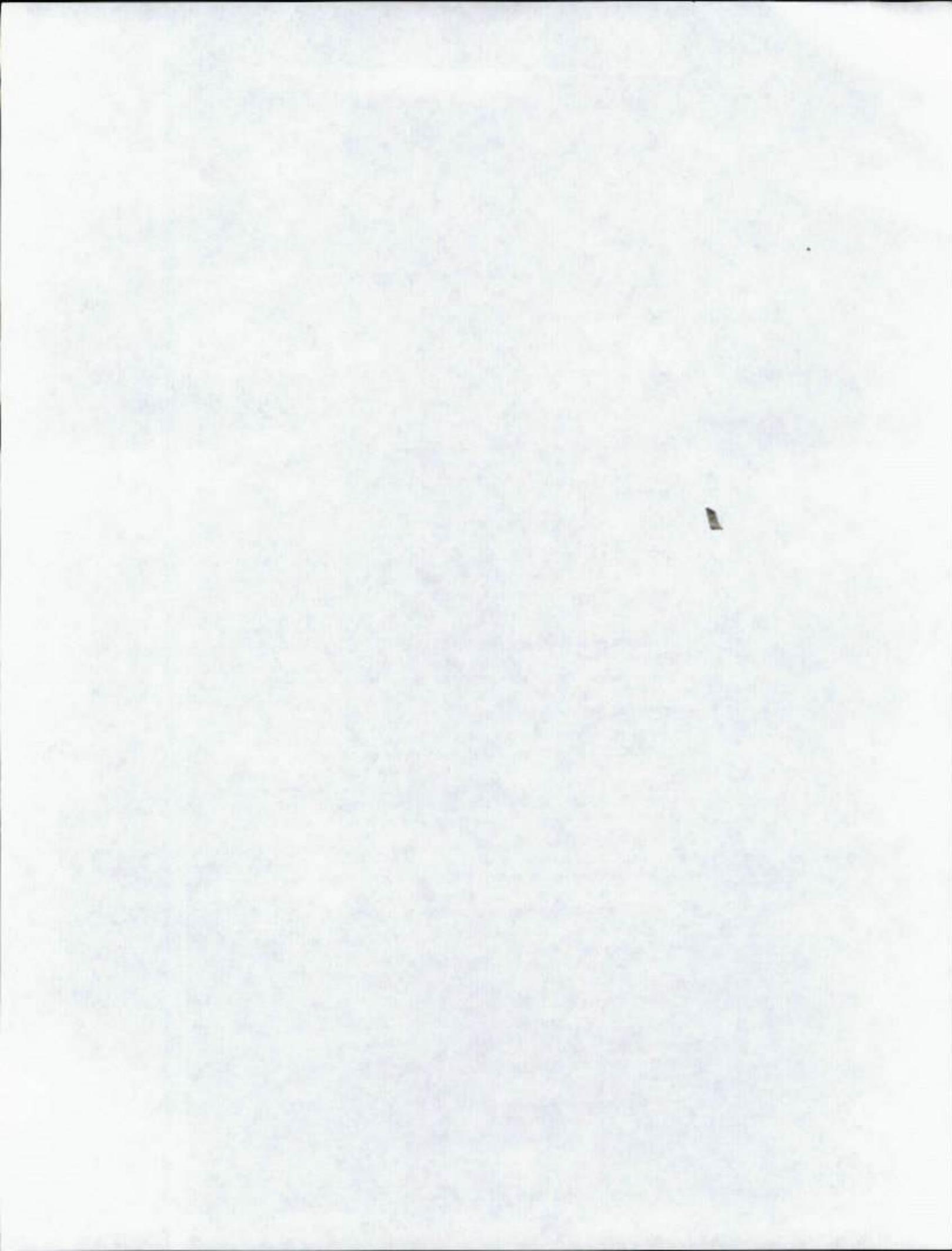
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

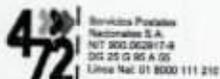
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 58461.odt



Representante Legal y/o Apoderado
POPA TOURS LTDA
OLAYA HERRERA CARRERA 65 NO 32 B - 45
CARTAGENA - BOLIVAR



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 27 No. 298-21 Barrio
la catedral

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN868030550CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
POPA TOURS LTDA

Dirección: OLAYA HERRERA
CARRERA 65 NO 32 B - 45

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130005106

Fecha Pre-Admisión:
30/11/2017 16:35:05

Mx. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

161